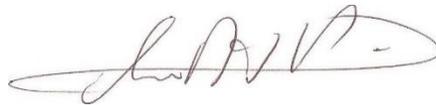


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2015-00036-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP. Se ordenó seguir adelante la ejecución el 7 de abril de 2016; la última liquidación presentada fue modificada el 5 de junio de 2018 y la última actuación data del 24 de octubre de 2018, desde entonces no se ha allegado liquidación actualizada del crédito. No hay títulos constituidos en Depósitos Judiciales asociados a este proceso.

- No están embargados remanentes.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de marzo de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, han transcurrido más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación data del **24 de octubre de 2018**, lo cual supera con creces el término aún descontado el período de suspensión de términos por razón de la contingencia por Covid19 (desde el 16 de marzo hasta el 3 de agosto de 2020).

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el proceso Ejecutivo para efectividad de la garantía real (prendario) de Oscar Jairo Orozco Montoya contra María Elsa Anzola Cadena, Dioselina Cadena y Yenifer Paola Cardona Hernández, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ